

EL DERECHO A NO AUTOINCRIMINARSE Y SU DISTINCIÓN CONCEPTUAL DE LAS ADVERTENCIAS MIRANDA

Al Cr. Daniel Feo: In Memoriam



El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

- El derecho a no autoincriminarse se aplica al procedimiento administrativo tributario sancionador con virtualidad penal.
- El derecho a no autoincriminarse no implica que se tengan que hacer las Advertencias Miranda.
- El alcance de la regla de no autoincriminarse significa que la Administración Tributaria no va a poder sancionar a un individuo por no incriminarse.

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

- La regla de no autoincriminarse, en cuanto a las infracciones fiscales con virtualidad penal, derrota al deber de colaborar.
- La regla de no autoincriminarse no derrota el deber de colaboración para la determinación tributaria.
- El sujeto puede, si quiere, declarar en su contra o proporcionar documentación incriminatoria.
- Lo que la Administración no puede hacer es compeler (imponer sanciones) a un sujeto para que declare en su contra o facilite documentación incriminatoria.

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

Sentencia 1067/2017.

- Reprocha que los inspectores, en las oficinas de la DGI, no le hayan advertido que podía ser asistido por sus asesores y de las eventuales consecuencias perjudiciales de su declaración.
- Consideró que las Advertencias Miranda son corolario del debido proceso y del derecho a defensa.

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

ESTRUCTURA DEL ARGUMENTO DEL TCA

- PREMISA 1: El principio de autoincriminación rige en materia tributaria sancionatoria y vence al deber de colaboración.
- PREMISA 2: El principio de no autoincriminación implica que toda confesión efectuada sin las Advertencias Miranda es una confesión realizada sin garantías.
- CONCLUSIÓN: La confesión así realizada es inadmisibile y contamina el resto de la prueba que tenga su causa en esta confesión.

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

- La regla tiene un contenido autorreflexivo (la propia conducta).
- Se descarta el rol de los terceros de su alcance.
- Abarca a todo tipo de conducta y no solo la verbal.

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

- El contenido del principio o de la regla está dado por el artículo 8.2.g del Pacto de San José: *“derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”*.
- 8.3. “La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.
- Nadie puede ser **obligado** a declarar, no se le pueden imponer sanciones por no declararse culpable.

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

- Reconociendo la primacía del derecho a no autoincriminarse la Administración no podrá sancionar a un individuo con una contravención, por ejemplo, por no declarar o facilitar documentación inculpatória.
- Esto no significa que el sujeto no tenga que colaborar a los fines de la determinación tributaria.

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

- No hay duda que el individuo puede, porque es su derecho, declarar.
- Es más, el mismo Pacto establece que las confesiones son válidas, siempre que no sean obtenidas mediante coacción.
- El TCA sostenía, en su jurisprudencia invariable hasta el 2017, que la coacción no se presuponía en una auditoría fiscal.

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

- *“las consecuencias de esta garantía dentro del proceso penal (estima el Tribunal extensible al procedimiento administrativo tributario en el que confluyen la determinación de adeudos e imposición de sanciones) pueden sistematizarse del siguiente modo: a) el encausado tiene la facultad de abstenerse de declarar; b) la voluntariedad de su declaración, que no puede verse menoscabada en modo alguno, y c) la libertad de decisión del encausado durante su declaración, que no puede coartarse por ningún acto o situación de coacción física o moral, ni por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño” (Sentencia 843/2015).*

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

- La Premisa 2 del argumento del TCA (toda confesión sin que medien las Advertencias Miranda es efectuada sin garantías básicas) es reprochable porque parte del supuesto que la confesión es coactiva. Esto es una ficción que realiza el TCA que no está justificada por norma alguna.

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

- El TCA realiza un salto lógico o inferencial importante cuando de la regla de no “autoincriminarse” salta a poner en cabeza de la Administración la obligación de realizar una advertencia.
- La Administración no tiene una obligación de advertirle nada al sujeto pasivo.

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

- Las Advertencias Miranda no son una consecuencia lógica, ni empírica del derecho a no autoincriminarse.
- No necesariamente operan como una garantía.
- El TCA se equivoca cuando considera que son un corolario del derecho a no autoincriminarse.

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

Dice el TCA: *...La relación entre el fisco y los contribuyentes encuentra un límite preciso en el derecho de defensa y en el principio de presunción de inocencia que asiste a estos últimos, de los cuales deriva el principio de no autoincriminación **forzada**. En este sentido, el ejercicio del derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, imponen al acusador la obligación de abstenerse de **cualquier tipo de coacción orientada a la declaración** o confesión de culpabilidad del acusado. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, incluye entre las garantías judiciales **el derecho a no ser obligado a declarar** contra sí mismo ni a declararse culpable lo que conlleva la imposibilidad de volcar a las sentencias judiciales y aún en los actos administrativos de carácter sancionatorio para el administrado el contenido de declaraciones y **confesiones autoincriminatorias obtenidas por la actuación de la autoridad inspectiva**”*

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

- Lo que el TCA nos dice es que la coacción se presupone.
- Los argumentos del TCA adoptan como premisa que la confesión no sea compulsiva, forzada u obligatoria.
- El Sr. Chávez no declaró forzadamente. Por el contrario, en sede penal ratificó su declaración en presencia de su abogado. Nunca se retractó (como hizo el Sr. Miranda). Fue condenado en sede penal y su confesión considerada una atenuante.

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

- El Sr. Miranda era un veinteañero que no tenía terminada la educación básica. Confesó en sede policial y después se retractó.
- Larry Laudan sostiene que los argumentos de la Suprema Corte en 1966 en el caso Miranda Vs. Arizona para aplicar las Advertencias Miranda fueron de dos tipos: 1) evitar valorar confesiones falsas y 2) el peso que un jurado le asigna a las confesiones.

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

- Laudan pone énfasis en que la Corte Suprema en su jurisprudencia anterior sostenía que el interrogatorio no era en sí coercitivo, como lo era la violencia física o moral.
- Laudan considera que hay que preguntarse si es probable que a un individuo que se le ha tratado humanamente, confiese ser culpable, para librarse del interrogatorio y de la cárcel, siendo que es inocente.

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

- *“Primero, este análisis nos pide asumir que el mero hecho de estar bajo custodia de la policía elimina la voluntad, convirtiendo en ‘involuntario’ tanto el comportamiento como las declaraciones del sujeto que se encuentra en esa situación. Esto parece dudoso, pero en aras del argumento, aceptémoslo. Tenemos entonces que creer que sucede algo muy parecido a un milagro. Siempre que el oficial que está interrogando repita desde el inicio del interrogatorio la fórmula Miranda y el sospechoso acepte renunciar a sus derechos, la ‘coacción’ y el ambiente de intimidación de la comisaría de policía se desvanece y el sospechoso reasume la responsabilidad de sus acciones. En otras palabras, si después de escuchar la repetición de un ritual sobre sus derechos, el sospechoso decide renunciar a ellos, y confesar, la confesión será considerada ‘voluntaria’. Si un minuto antes hubiese rendido una confesión idéntica (es decir, después de ser arrestado pero antes de escuchar sus derechos), ésta se hubiese considerado una confesión ‘bajo coerción’ y, por tanto, no admisible. El momento exacto parece ser lo único importante”*

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

- Para Laudan es ridícula la tesis de que por realizar el ritual Miranda la coacción mágicamente desaparezca, convirtiendo su conducta y su declaración en libre.
- El fundamento de la Corte en el caso Miranda fue: “Miranda es una protección contra la posibilidad de obtener declaraciones no fiables en cualquier interrogatorio mientras se esté bajo custodia”.

El derecho a no autoincriminarse y su distinción conceptual de las Advertencias Miranda

- El fundamento original de las Advertencias Miranda era epistemológico y estaba hermanado con la búsqueda de la verdad.
- El principio de no autoincriminación rige como una garantía que va reñida con la verdad, en pos de asegurar otros fines.

Una actuación inspectiva no es un ámbito coactivo

- La propia Corte Suprema de los EEUU ha sostenido que la privación de libertad es crucial para que operen las Advertencias Miranda. Se trata de una condición necesaria.
- Durante una actuación inspectiva el sujeto no está privado de libertad.
- Un individuo bajo arresto, como lo era el Sr. Miranda, no goza de libertad.

Una actuación inspectiva no es un ámbito coactivo

- Tiene sentido a un individuo bajo arresto comunicarle que puede hacer una llamada a su abogado.
- A un individuo bajo arresto se lo incomunica, se lo lleva compulsivamente a un lugar y se le quitan todas sus pertenencias.
- Se lo priva de su libertad circulatoria.

Una actuación inspectiva no es un ámbito coactivo

- Un empresario no está bajo arresto.
- Goza del poder de comunicarse con quien quiera y cuando lo estime oportuno.
- Los inspectores averiguan hechos.
- Se dirigen a investigar hechos (Art. 66 y 68 del C.T.)

Una actuación inspectiva no es un ámbito coactivo

- La inspección se realiza dejando constancias en actas circunstanciadas (art. 45). Se le avisa con un “acta de inicio de actuaciones” que está siendo auditado. Cualquier empresario medio (buen hombre de negocios) entiende qué quiere decir ser auditado.
- La actuación inspectiva es muy técnica y la presencia del Cr. es muy relevante.

Una actuación inspectiva no es un ámbito coactivo

- Prueba contundente de que la inspección no fue coactiva en el caso Chávez es que el Cr. de la empresa declaró en sede penal que la inspección había transcurrido en excelentes términos (así consta en el expediente judicial penal).
- Nunca el Sr. Chávez alegó que su declaración fuese falsa porque se obtuviese por medios coactivos. Y jamás se retractó de su declaración.

Alcance del principio de no autoincriminación

- El TCA no lo hace aplicable a la determinación tributaria (Sentencia 170/2018).
- Considera que no son aplicables al procedimiento de determinación los principios del derecho sancionatorio. (Sentencia 482/2013 del TCA).
- Sarró destaca que el TCE ha advertido que la trasposición al derecho administrativo sancionador del derecho a no autoinculparse debe realizarse con matices.

Alcance del principio de no autoincriminación

- El individuo debe entregar toda la documentación útil a la determinación tributaria.
- Tiene derecho a no declarar en qué consiste la maniobra defraudatoria. Puede hacerlo si lo quiere.
- Tiene derecho a no facilitar la documentación que lo incrimina (la Administración no lo va a sancionar por eso). Puede hacerlo voluntariamente
- La Administración puede incautar la documentación y el individuo no debe obstaculizar la investigación.
- No debe instruir a otros (ej. empleados) a que no declaren.

Contaminación de la prueba: la discordia.

- La teoría del fruto del árbol envenenado sostiene que son ilícitas las pruebas obtenidas indirectamente a partir de informaciones obtenidas de forma ilícita.
- El TCA en mayoría aplicó esta teoría para contaminar de nulidad al cuaderno “en negro” y a las planillas contables.

Contaminación de la prueba: la discordia

- Sin embargo no fue la declaración del Sr. Chávez la que llevó a los inspectores al cuaderno en negro, ni a las planillas contables. El Sr. Chávez declaró “desconozco la existencia del cuaderno”.
- La discordia sostiene que la prueba documental recabada era prueba suficiente y que no tenía el carácter de prueba derivada.

Conclusiones

- El principio de no autoincriminación rige en el procedimiento administrativo tributario sancionatorio con virtualidad penal.
- Las Advertencias Miranda no rigen en el procedimiento administrativo tributario ya que no hay ninguna norma ni constitucional, ni legal, que así lo disponga.
- Tampoco se dan, en el ámbito tributario, las condiciones necesarias (privación de libertad) que la creación jurisprudencial de la figura requirió.